



RESOLUCIÓN No. CSJQR23-211
26 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR23-150 de 2023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que esta Sala mediante la Resolución No. CSJQR23-150 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la solicitud de actualización de la inscripción del año 2023 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJQA17-425 de 2017, presentada por el señor **RENSON TORRES CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.896.663.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 10 al 21 de abril de 2023. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 8 de mayo de 2023.

El señor **TORRES CARDONA**, mediante e-mail recibido el día 17 de abril de 2023, oportunamente, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. CSJQR23-150 de 2023, argumentando:

- Se omite el título de ingeniero de sistemas argumentando que este se toma como requisito mínimo de cumplimiento para el cargo ofertado.
- La reclamación se basa en que para el momento de la convocatoria se presentó con el título de “tecnólogo en análisis y desarrollo de sistemas de información” el cual fue otorgado por el Sena Quindío en el año 2009, el cual pertenece directamente al área de sistemas, además de la experiencia laboral que tenía en el momento, por lo tanto, el título de ingeniero de sistemas que obtuvo luego de la convocatoria inicial aplicaría para la misma reclasificación.

Solicita, por tanto, se modifique el acto administrativo recurrido, a efectos que se otorgue un puntaje superior en el ítem de capacitación adicional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i)

Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección, ii) Capacitación y iii) Publicaciones, que corresponde a los estudios que excedan al requisito legal y las publicaciones realizadas por los aspirantes, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

En el caso particular el recurrente pretende que se reconsidere para efectos de reclasificación la aprobación del título de Ingeniero de Sistemas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Al respecto, esta Corporación debe reiterar que, tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establecen en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección; sino para garantizar el principio de igualdad

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) **Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:**

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En consecuencia, dado que en criterio de esta Corporación solo es procedente la

asignación de puntajes por estudios superiores cuando éstos se acrediten en áreas de conocimiento diferentes a la del requisito mínimo, se considera inviable reponer el acto administrativo objeto de controversia, dado que los estudios allegados como Ingeniero de Sistemas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia corresponden a la misma área del de Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Sistema de Información del SENA.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

RESUELVE:

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución
- SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.
- TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia (Quindío), a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)



JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Presidente

CSJQ/ JAC